

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

### Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00533 00

Procede el juzgado a resolver la acción de tutela formulada por ANDRÉS FARID ZAPATA CAICEDO contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, previo los siguientes,

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Zapata Caicedo promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Víctimas para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad, consagrados en la Constitución Política. En consecuencia, solicitó: *“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo (sic). Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque”*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que, el 6 de septiembre hogaño, elevó un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando una fecha cierta en la cual recibiría sus cartas cheque, a fin de cobrar la indemnización que le fue reconocida por desplazamiento forzado, pues ya cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos; no obstante, la entidad tutelada no ha emitido respuesta de fondo, configurándose así la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifestó, en síntesis, que, dio respuesta de fondo a la petición incoada por el señor ANDRÉS FARID ZAPATA CAICEDO mediante comunicación bajo radicado 2022-0438993-1 del 13 de octubre de 2022. Posteriormente, dio alcance a la misma mediante comunicación Lex 7067827, la cual se le notificó en la dirección electrónica aportada por el actor.

En el caso particular, adujo que, se le reconoció al accionante la medida de indemnización administrativa y se constituyó encargo fiduciario, por lo cual, teniendo en cuenta que el actor ya cumplió la mayoría de edad y, por ende, procede la entrega de dichos recursos junto con los rendimientos financieros. Para

tal fin, se le requirió para que actualizara su documento de identidad con el fin de continuar con el procedimiento de su indemnización; así como también sus datos personales, número de teléfono y correo electrónico a fin de lograr su notificación.

Por lo anterior, hasta que no se complete la documentación y los datos señalados, esta entidad no podrá llevar a cabo la entrega de la medida de indemnización, con lo cual, se puede colegir la carencia actual de objeto por hecho superado, situación que torna improcedente el amparo constitucional aquí deprecado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días.

**2.3. Respecto al derecho de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento.**

La H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas del desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a conceder la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En sentencia T- 839 de 2006, definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver ese tipo de peticiones, estos son: *“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes”*.

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por los desplazados hace parte de *“aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional”*<sup>2</sup>. Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

**2.4** En el presente asunto, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición e igualdad presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no pronunciarse respecto de la solicitud elevada el 6 de septiembre del año en curso, concerniente al pago de la indemnización que le fue reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Como sustento de la acción, allegó copia del aludido derecho de petición, al que le fue asignado el radicado 2022-8289990-2 por parte de la autoridad accionada.

En réplica, la entidad convocada, manifiesta que emitió respuesta el pasado 13 de octubre, no obstante, mediante misiva Lex 7067827 del 17 de noviembre de la presente anualidad, dio alcance a la respuesta inicial, cuyo contenido fue notificado al actor en la dirección electrónica andresfarid99@gmail.com, informada en el escrito de petición.

En ese sentido, corresponde al juzgado analizar el contenido de la aludida respuesta, con el fin de establecer si la misma satisface o no los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para entender satisfecho el núcleo esencial de petición.

Así pues, confrontado el objeto de la solicitud con la respuesta allegada, se colige que, si bien no resuelve materialmente lo solicitado, si expone claramente el motivo que le impide adoptar una respuesta y decisión de fondo, pues ello se encuentra supeditado al cumplimiento de una carga o gestión por parte del *petente* a fin de continuar con el trámite administrativo correspondiente, tal y como lo prevé el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En ese sentido, mediante misiva No. 2022-0438993-1 del 13 de octubre del año avante, se requirió al actor para que allegara copia clara y legible de su documento de identidad. Posteriormente, en comunicación Lex 7067827 del

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

17 de noviembre hogaño, se amplió la anterior respuesta argumentando que dicha exigencia se torna indispensable para continuar con el procedimiento de su indemnización, pues en el caso particular se constituyó un encargo fiduciario por dicho concepto hasta tanto el actor alcanzara la mayoría de edad, situación que al ser superada conlleva a la actualización su documento de identidad mediante la remisión de su cédula de ciudadanía; además de sus datos personales de contacto y correspondencia.

Empero, en el presente asunto, el accionante no acreditó siquiera sumariamente el cumplimiento de las anteriores exigencias o que hubiese solicitado alguna prórroga para tal fin, situación que conlleva a negar las súplicas de la presente acción constitucional, pues hasta tanto no se verifique el acatamiento de la carga que le fue impuesta, no podría abrirse paso amparo alguno en orden instar a la administración para que profiera una respuesta de fondo sobre lo pedido.

Advierta el promotor de la acción que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

Ahora, en cuanto al requisito de notificación de la respuesta, el mismo se encuentra cumplido a cabalidad, pues la entidad accionada allegó constancia de entrega en la dirección electrónica andresfarid99@gmail.com, la cual coincide con la informada en el escrito de petición.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés*

*en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido*<sup>33</sup>

**2.5.** Finalmente, sobre el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional tiene dicho que esta garantía superior “*comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes*”<sup>4</sup>. En este caso, el promotor de la acción no menciona situaciones o circunstancias específicas que, en su caso, permitan avizorar la transgresión de este derecho fundamental por parte de la Unidad accionada, por lo que, ninguna protección podría dispensarse en tal sentido.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; pues en el curso de la misma, la entidad accionada, mediante misiva Lex 7067827 del 17 de noviembre hogaño, dio alcance a la respuesta inicial, de las cuales se extrae que el actor debe cumplir con la remisión de su cédula de ciudadanía y la actualización de sus datos personales, para que la entidad accionada pueda emitir una decisión de fondo en punto a la procedencia del pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida. Por lo tanto, hasta que no se satisfaga el anterior requerimiento no resulta viable adoptar ninguna determinación en contra de la accionada, pues dicha actuación se ajusta a los postulados del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin que por ello se pueda colegir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1. NEGAR** el amparo solicitado por ANDRÉS FARID ZAPATA CAICEDO contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2019

LAS VÍCTIMAS, por hecho superado conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*L.S.S.*

---

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2386329f1d498a082f29b65fc9e5944da33a31baf80748bec907eb921c08de6**

Documento generado en 29/11/2022 08:04:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**